



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N°067-2016

Lima, 24 JUN. 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por FALABELLA PERÚ S.A.A. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI del 20 de abril de 2016, emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista; y, el Informe Legal N° 209-2016/OAJ del 8 de junio de 2016;

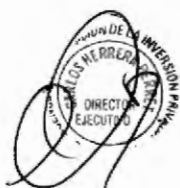
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660, se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como Organismo Público Descentralizado adscrito al sector economía y finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se aprobó la actualización de la calificación de PROINVERSIÓN como Organismo Público Ejecutor dentro de la calificación de Organismos Públicos a que se refiere el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, de acuerdo a lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, el 16 de junio de 2010, el Estado Peruano y la empresa uruguaya INVERSORA FALKEN S.A. suscribieron un convenio de estabilidad jurídica en calidad de inversionista extranjero, mediante el cual esta empresa se obligó a efectuar aportes dinerarios al capital de FALABELLA PERÚ S.A.A. por un monto ascendente a US\$ 26 932 201,15 (Veintiséis millones novecientos treinta y dos mil doscientos uno y 15/100 Dólares de Estados Unidos de América);

Que, el 25 de junio de 2010, el Estado Peruano y FALABELLA PERÚ S.A.A. suscribieron un convenio de estabilidad jurídica en calidad de empresa receptora de inversiones, mediante el cual dicha empresa



comprometió a emitir acciones representativas de su capital a favor de INVERSORA FALKEN S.A. contra la recepción de los aportes dinerarios que efectuaría dicha empresa, ascendentes a US\$ 26 932 201,15 (Veintiséis millones novecientos treinta y dos mil doscientos uno y 15/100 Dólares de Estados Unidos de América);

Que, el 10 de noviembre de 2015, el Estado Peruano y la empresa chilena Inversiones INVERFAL PERU SpA suscribieron un convenio de estabilidad jurídica en calidad de inversionista extranjero, mediante el cual la empresa se obligó a efectuar aportes dinerarios al capital de FALABELLA PERÚ S.A.A. por un monto ascendente a US\$ 397 239 050,23 (Trescientos noventa y siete millones doscientos treinta y nueve mil cincuenta y 23/100 Dólares de los Estados Unidos de América);

Que, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2015, FALABELLA PERÚ S.A.A. renunció a su convenio de estabilidad jurídica; mientras que el 30 de diciembre de 2015, INVERSORA FALKEN S.A. hizo lo propio respecto de su convenio de estabilidad jurídica, en aplicación de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30296;

Que, el 4 de marzo de 2016, FALABELLA PERÚ S.A.A. solicitó a PROINVERSIÓN la suscripción de un convenio de estabilidad jurídica en calidad de empresa receptora de inversiones, por un compromiso de inversión ascendente a US\$ 397 239 050,23 (Trescientos noventa y siete millones doscientos treinta y nueve mil cincuenta y 23/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a realizarse en el capital de su empresa;

Que, mediante Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI, del 20 de abril de 2016, la Dirección de Servicios al Inversionista declaró improcedente la solicitud presentada por FALABELLA PERÚ S.A.A. debido a que no se habría cumplido con el requisito de la renuncia de todos los inversionistas, de acuerdo a lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30296;

Que, mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2016, FALABELLA PERÚ S.A.A. interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el artículo 207° de la referida norma establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;



Que, de igual manera, el Procedimiento N° 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2013-EF y modificado por Resolución Ministerial N° 334-2013-EF, establece que el recurso de apelación debe interponerse en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la notificación o publicación del acto administrativo;

Que, el Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI fue notificado a FALABELLA PERÚ S.A.A. el 20 de abril de 2016;

Que, en consecuencia, siendo que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, y considerando que a través de dicho recurso la apelante busca obtener una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, se concluye que el recurso presentado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN;

Que, en su recurso de apelación FALABELLA PERÚ S.A.A. señaló que PROINVERSIÓN no habría sustentado ni motivado debidamente las razones por las cuales la vigencia del convenio de estabilidad jurídica de INVERFAL PERU SpA afectaría la suscripción de un nuevo convenio de estabilidad jurídica, lo que determinaría la nulidad del referido acto administrativo;

Que, de acuerdo a los artículos 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los requisitos de validez del acto administrativo, este "(...) *debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*" Asimismo, el artículo 6° de la referida norma establece que la motivación "(...) *debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*" (resaltado agregado);

Que, respecto de este requisito de validez del acto administrativo, el Tribunal Constitucional (EXP. N° 04944-2011-PA/TC) ha señalado que "(...) *La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.*" (resaltado agregado);

Que, de la revisión del Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI se aprecia que la Dirección de Servicios al Inversionista sustentó pronunciamiento en las conclusiones expuestas en el Informe N°



2015-EF/61.01, que consolida las opiniones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzanzas, mediante el cual se pronuncia sobre el ámbito de aplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, así como el procedimiento de renuncia regulado en dicha norma, en el marco de una consulta efectuada por PROINVERSIÓN;

Que, además de las razones jurídicas y normativas que sustentaron su decisión –adoptadas del Informe N° 369-2015-EF/61.01– la Dirección de Servicios al Inversionista hizo un recuento de los hechos que fueron evaluados en el marco de la referida normativa;

Que, en consecuencia, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI se encuentra debidamente motivado en los términos previstos en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de acuerdo a las pautas señaladas por el Tribunal Constitucional, que fueron citadas precedentemente;

Que, de otro lado, FALABELLA PERÚ S.A.A. señaló en su apelación que la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296 supone una clara modificación del convenio, ya que condiciona la efectividad de la renuncia de la empresa receptora de inversión a la previa renuncia de los inversionistas, lo cual se encontraría expresamente prohibido por la Constitución Política del Perú;

Que, respecto del argumento planteado por la apelante, en el Informe N° 369-2015-EF/61.01, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzanzas, se concluye que la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296 no modifica las condiciones de los convenios de estabilidad jurídica, en la medida que establece un procedimiento de renuncia que constituye un aspecto procedimental no establecido en el marco normativo de la estabilidad garantizada, encontrándose acorde a lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política del Estado;

Que, asimismo, en su recurso de apelación FALABELLA PERÚ S.A.A. alegó que cuando en el Informe N° 369-2015-EF/61.01 el Ministerio de Economía y Finanzanzas concluye que se requiere la renuncia de todos los inversionistas a sus convenios de estabilidad jurídica por las inversiones que tengan en la empresa, solo cabe entender que dicha renuncia alcanzaría a todos los convenios que hubieren sido suscritos al 31 de diciembre de 2014, mas no así a los suscritos a partir del 1 de enero de 15, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30296;

Que, al respecto, en el Informe N° 369-2015-EF/61.01 el Ministerio de Economía y Finanzanzas señaló, entre otras consideraciones, que "(...) la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, es de aplicación a los contratos que se encontraban suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30296, es decir con



anterioridad al 01.01.2015". Asimismo, en el referido informe se concluyó que "(...) el procedimiento de renuncia a la estabilidad jurídica establecido por la citada disposición complementaria se encuentra acorde a las disposiciones y condiciones establecidas por la Constitución Política del Perú, por lo que dicha disposición complementaria resulta aplicable a los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30296." (resaltado agregado);

Que, de las consideraciones y conclusiones señaladas por el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, se desprende que el procedimiento de renuncia dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296 requiere la renuncia adicional de todos los inversionistas que hayan suscrito convenios de estabilidad jurídica por las inversiones que tengan en la empresa, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma, esto es, que se hubieran suscrito hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, no obstante, en el presente caso el convenio de estabilidad jurídica mediante el cual INVERFAL PERU SpA se compromete a efectuar aportes dinerarios al capital de FALABELLA PERÚ S.A.A. fue suscrito el 10 de noviembre de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30296, por lo que ya se encuentra dentro de los alcances de la referida norma;

Que, asimismo, FALABELLA PERÚ S.A.A. alegó que su renuncia al convenio de estabilidad jurídica, sin que previamente haya ocurrido la renuncia de INVERFAL PERU SpA a su respectivo convenio, no afectaría en absoluto la carga tributaria combinada, ya que esta se mantiene en 32.89% (2016), 32.84% (2017-2018) y 32.88% (2019 en adelante). Es decir, se mantiene la carga esperada de 33%, por lo que no existiría justificación para condicionar la efectividad de la renuncia de Falabella a la renuncia de INVERFAL PERU SpA;

Que, al respecto, la exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4007/2014-PE, que sustentó la Ley N° 30296, recoge la finalidad de la Octava Disposición Complementaria Final, en el sentido de asegurar la carga tributaria estimada en 33%, considerando una carga combinada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría e Impuesto a los Dividendos;

Que, en relación con la finalidad de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, en el Informe N° 369-2015-EF/61.01, el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado que "**si una empresa con contrato de estabilidad vigente quiere renunciar para que consecuentemente se le aplique la legislación común, modificada por la Ley N° 30296; a fin de mantener el mismo escenario que llevó a la firma del contrato, su inversionista también tendría que renunciar, aplicándosele también la legislación común. De este modo se lograría mantener la carga tributaria efectiva de 33%.**" (resaltado agregado);



Que, en el presente caso, FALABELLA PERÚ S.A.A. renunció a su convenio de estabilidad jurídica como empresa receptora, por lo que le resulta aplicable la legislación común, esto es, la Ley N° 30296; en esa misma línea, INVERFAL PERU SpA, que tiene la calidad de inversionista extranjero, suscribió su convenio de estabilidad jurídica durante la vigencia de la referida Ley N° 30296, por lo que también se le aplica la legislación común;

Que, en ese sentido, encontrándose ambas empresas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30296, no resultaría necesaria la renuncia de INVERFAL PERU SpA a su convenio de estabilidad jurídica, dado que en el presente caso se cumple la finalidad de la Octava Disposición Complementaria Final de la referida Ley, esto es, asegurar la carga tributaria estimada en 33%, en los términos señalados por el ente rector y máxima autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada;

Que, atendiendo a lo anterior, la renuncia de FALABELLA S.A.A. a su convenio de estabilidad jurídica cumplió con los requisitos establecidos en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296;

Que, debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo establecido por el artículo 29° del Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, para gozar del régimen de estabilidad jurídica se requiere presentar ante el Organismo Nacional Competente una solicitud para la suscripción del convenio respectivo;

Que, las características y requisitos de la solicitud respectiva se encuentran previstos en el Procedimiento N° 5 "Suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con Empresas Receptoras de Inversión" del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PROINVERSIÓN, que prevé además que la autoridad competente para resolver la solicitud es la Dirección de Servicios al Inversionista;

Que, en esa misma línea, el Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, en su numeral e) del artículo 36°, establece que es función de la Dirección de Servicios al Inversionista suscribir por delegación convenios de estabilidad jurídica, entre otros;

Que, de la revisión del Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI se desprende que dicha Dirección no se ha pronunciado respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PROINVERSIÓN. En atención a ello, y con la finalidad de garantizar el derecho a la segunda instancia de los administrados, corresponde a dicha unidad orgánica pronunciarse sobre la calificación de la solicitud presentada por FALABELLA PERÚ S.A.A., de acuerdo a las funciones que le han sido asignadas;



Que, estando a lo dispuesto por los Decretos Legislativos números 662 y 757; el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF; la Ley N° 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos números 662 y 757; el Decreto Legislativo N° 1011 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 148-2008-EF; la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PROINVERSIÓN, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2013-EF y modificado por Resolución Ministerial N° 334-2013-EF/10; y, el literal i) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 083-2013-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 081-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por FALABELLA PERÚ S.A.A. contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI, del 20 de abril de 2016, emitido por la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN.

Artículo Segundo.- REVOCAR el acto administrativo contenido en el Oficio N° 376-2016/PROINVERSIÓN/DSI, que declaró improcedente la solicitud de suscripción de Convenio de Estabilidad Jurídica presentada por FALABELLA PERÚ S.A.A. por no haber cumplido con renunciar al convenio de estabilidad jurídica suscrito con anterioridad, en los términos de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección de Servicios al Inversionista se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de PROINVERSIÓN, respecto de la solicitud de suscripción de convenio de estabilidad jurídica, en calidad de empresa receptora, presentada por FALABELLA PERÚ S.A.A. con fecha 4 de marzo de 2016.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ALBERTO HERRERA PERRET
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

